

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

INE/JGE28/2021

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 18 de febrero de dos mil veintiuno

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| Glosario | 2 |
| Antecedentes | 3 |
| I. Lineamientos. | 3 |
| II. Convocatoria. | 3 |
| III. Resultados finales. | 3 |
| IV. Solicitud de aclaración. | 3 |
| V. Radicación. | 3 |
| VI. Informe. | 4 |
| VII. Auto de vista a terceros interesados. | 4 |
| VIII. Desahogo de vista. | 4 |
| IX. Desistimiento. | 4 |
| X. Segundo período vacacional. | 4 |
| XI. Remisión del expediente. | 4 |

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

| | |
|---|----|
| XII. Requerimiento de ratificación. | 5 |
| XIII. Cumplimiento a requerimiento. | 5 |
| XIV. Admisión y cierre de instrucción. | 5 |
| Considerando | |
| Primero. Competencia. | 5 |
| Segundo. Marco normativo. | 6 |
| Tercero. Sinopsis de agravios. | 7 |
| Cuarto. Estudio de fondo. | 8 |
| Resolutivos | 18 |

G L O S A R I O

| | |
|---------------------------------|---|
| Concurso: | Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral. |
| Segunda convocatoria: | Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020. |
| DESPEN: | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional. |
| Estatuto: | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016. |
| Guía de entrevista: | Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020. |
| Inconforme o recurrente: | Adriana Castañeda Carrera. |

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

| | |
|------------------------------|---|
| <i>Instituto:</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>Junta General:</i> | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| <i>Ley General:</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| <i>Lineamientos:</i> | Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral. |
| <i>Servicio:</i> | Servicio Profesional Electoral Nacional. |

A N T E C E D E N T E S

I. Lineamientos. El 17 de octubre de 2018, mediante acuerdo INE/CG1342/2018, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso.

II. Convocatoria. El 16 de enero de 2020, mediante acuerdo INE/JGE09/2020, la Junta aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso.

III. Resultados finales. El 13 de noviembre de 2020, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos al concurso.

IV. Solicitud de aclaración. El 19 de noviembre de 2020, la recurrente presentó escrito de solicitud de aclaración respecto de las calificaciones obtenidas en el concurso, en especial, en la etapa de entrevistas.

V. Radicación. El Secretario Ejecutivo radicó el escrito de aclaración de la recurrente con el número de expediente INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020, ordenó substanciarlo como recurso de inconformidad e instruyó a la DESPEN, para que, por su conducto o a través de la persona que designare su titular realizara todas

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

aquéllas actuaciones necesarias para integrar debidamente el expediente, a fin de dejarlo en estado de resolución y remitirlo a la Dirección Jurídica para la elaboración del proyecto de resolución que presenta el Secretario Ejecutivo a la aprobación de esta Junta General.

VI. Informe. El 30 de noviembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina rindió informe en relación al recurso de inconformidad que promovió la inconforme.

VII. Auto de vista a terceros interesados. Recibido el informe, la Directora Ejecutiva del Servicio dio vista al entrevistador que otorgó la calificación materia de controversia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las calificaciones concedidas a la inconforme, así como, respecto de su participación en el procedimiento de evaluación de la misma.

VIII. Desahogo de vista. En su oportunidad, el entrevistador realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró oportunas para tal efecto.

IX. Desistimiento. El 4 de diciembre de 2020, se recibió correo electrónico de la recurrente, mediante el cual manifestó su desistimiento del recurso de inconformidad.

X. Segundo período vacacional. A partir del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, el personal del Instituto gozó de su segundo periodo vacacional, en atención al aviso publicado el 29 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

XI. Remisión del expediente. El 29 de enero de 2021 el Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina remitió a la Dirección jurídica el expediente al rubro indicado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

XII. Requerimiento de ratificación. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, el Secretario Ejecutivo requirió a la recurrente para que ratificara o, en su caso, manifestará lo que considerara oportuno respecto al desistimiento que manifestó por correo electrónico, lo cual le fue notificado el mismo día.

XIII. Cumplimiento a requerimiento. Al respecto, el 12 de febrero siguiente, a través de escrito firmado de puño y letra, la inconforme manifestó que no tiene la pretensión de desistirse del presente recurso de inconformidad.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En virtud de lo anterior, se admitió a trámite el recurso por estimar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 86 de los Lineamientos, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se ofrecieron conforme a derecho y al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del medio de impugnación que nos ocupa se

CONSIDERA:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 48, párrafo 1, inciso o) de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto; así como 86 de los Lineamientos, la Junta General Ejecutiva es competente para dictar la resolución, que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva ponga a su consideración, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido por una participante de la Segunda Convocatoria para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio en el sistema del Instituto Nacional Electoral, en contra de la calificación final obtenida dentro de la misma.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

SEGUNDO. Marco normativo.

El 8 de julio de 2020 mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En el artículo transitorio décimo noveno se estableció lo siguiente:

Décimo noveno. Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar la presente impugnación, conforme lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

Por otra parte, es de señalar que el Servicio tiene como base constitucional el artículo 41, Base V, Aparatado D), y el cual entre otros, comprende la selección e ingreso de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.

Lo anterior se reitera en los artículos 30, párrafo 3, 201 y 202 de la Ley General, además que refieren que la organización del Servicio será regulada por el Estatuto que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto.

De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al Servicio es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, entre otras.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

El artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio a través del Concurso Público.

Al respecto, el Estatuto prevé que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio.

Es decir, el Concurso Público es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecen en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades de este Instituto y que culminan con la designación de ganadores y ganadoras, por parte del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva

Los artículos 150 y 153 del ordenamiento señalado establecen que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los lineamientos en la materia, los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160 del Estatuto, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los lineamientos.

TERCERO. Sinopsis de agravios.

La pretensión de la inconforme es anular una de las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital por la que concursó, y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

Los conceptos de agravio planteados por la recurrente son los siguientes:

1. Solicita la aclaración de todas las calificaciones obtenidas dentro de todas las etapas que conformaron el concurso de la Segunda Convocatoria.
2. Aclaración de la fundamentación y motivación de la calificación de 7.83. en una escala del 0 al 10, que le otorgó en su entrevista Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tlaxcala, la cual, a su consideración resulta sesgada y fuera de los criterios de evaluación que otorgaron los otros evaluadores, resultando incluso incongruente con las calificaciones que le otorgaron los demás entrevistadores.
3. Solicita se aclaren los resultados finales del concurso, para el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en Junta Distrital.
4. Establecer el tipo de preparación que haya tenido el entrevistador Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Tlaxcala para llevar a cabo la entrevista, en términos del artículo 57 de los Lineamientos.
5. Existieron problemas de conexión durante su entrevista en la Junta Local de Tlaxcala, razón por la cual, el entrevistador Jesús Lule Ortega le manifestó que ya se habían perdido 7 minutos de su tiempo por lo que se apresuraría en realizar las mayores preguntas posibles y que intentaría ser lo más objetivo posible, lo cual no debió afectarle en su calificación en términos de lo establecido en la Guía de entrevista.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios de la recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte inconforme, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos¹.

Se desestima el **agravio señalado como 2**, en el que la parte inconforme solicita saber bajo qué criterios fue evaluada por Jesús Lule Ortega, pues desconoce la fundamentación y motivación de la calificación que dicho entrevistador le otorgó en su entrevista, la cual considera sesgada y fuera de los criterios de evaluación que otorgaron los demás evaluadores, de modo que incluso es incongruente con las calificaciones que le fueron otorgadas en dicha etapa, por las consideraciones siguientes.

En principio, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta la calificación vertida por uno de los entrevistadores en la cédula de calificación correspondiente.²

Por otra parte, respecto a los criterios que le fueron evaluados a la concursante, la Guía de entrevistas y las cédulas de calificación asientan cuáles son las competencias a valorar, siendo éstas la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones, indicadores que fueron valorados en todas las entrevistas que se llevaron a cabo en el Concurso, sin que los entrevistadores pudieran evaluar cuestiones diversas, atendiendo al aspirante, toda vez que se encontraban sujetos a las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos.

¹Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

² Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017 SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

Ahora bien, a juicio de este órgano el agravio citado se desestima en virtud de que las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevista, por lo que la calificación materia de impugnación que le fue otorgada a la parte recurrente por el entrevistador se encuentra debidamente justificada en la cédula de calificación.

En efecto, en el caso, los evaluadores cumplieron con la normativa precisada en tanto que, en las cédulas de calificación de entrevista asentaron las calificaciones correspondientes en cada competencia a evaluar, tal como se precisa enseguida:

| Cédulas de calificación de Adriana Castañeda Carrera otorgadas al cargo de Vocal de Registro Federal de Electores de Junta Distrital. | | | |
|--|-------------------------------------|--|---|
| Competencias a evaluar | Entrevistadora/entrevistador | | |
| | J. Jesús Lule Ortega 7/10/2020 | Zacaula Cárdenas Elleen Teresita 7/10/2020 | Corona Hernández Andrés 7/10/2020 |
| Visión institucional y responsabilidad administrativa | 8.00 | 9.90 | 9.00 |
| Trabajo en equipo y redes de colaboración | 7.50 | 10.00 | 9.00 |
| Toma de decisiones | 8.00 | 9.90 | 9.00 |
| TOTAL | 7.83 | 9.93 | 9.00 |

Por otra parte, de la justificación de la calificación otorgada a la recurrente, que fue materia de impugnación, se tiene lo siguiente:

| Entrevistador | Justificación de calificación otorgada. |
|-------------------------------------|---|
| Maestro J. Jesús Lule Ortega | El entrevistador aduce que la entrevista efectuada a la accionante fue realizada con base en la guía para la aplicación de entrevistas proporcionada por la DESPEN, en la que se definen los criterios que se deben tomar en consideración para asignar las calificaciones. |

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

| Entrevistador | Justificación de calificación otorgada. |
|----------------------|---|
| | <p>Señala que las preguntas realizadas a la concursante se formularon de acuerdo a las sugerencias establecidas en la Guía de entrevista.</p> <p>Con respecto a las irregularidades de conexión señaladas por la recurrente, manifiesta que, aún y cuando hubiesen sucedido, no serían atribuibles a él, toda vez que ello no alteró el tiempo que dedicó a la entrevista, el cual fue suficiente para formular las preguntas y obtener las respuestas necesarias para la valoración de los resultados, sin demeritar sus fortalezas.</p> |

Del contenido de la documentación referida, se observa que el entrevistador Jesús Lule Ortega expuso las razones que, a su juicio soportan la calificación que, en pleno uso de sus facultades y desde su experiencia y perspectiva, la persona entrevistada merecía obtener, resultado que se encuentra debidamente justificado en la cédula de calificación, al ceñirse a los criterios definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la Guía de entrevista.

En ese sentido, del material probatorio que obra en autos, especialmente la cédula de calificación y la justificación, se estima que no le asiste la razón a la parte inconforme toda vez que la calificación asentada por el entrevistador fue apegada a las normas establecidas para tal efecto, fundada y motivada en los parámetros determinados y valores previstos en la guía de entrevista, así como en la propia cédula.

Asimismo, el otorgar una calificación diferente entre un entrevistador y otro, es una circunstancia que por sí misma no vulnera derecho alguno a la parte actora, en razón de que se trata de la visión particular que tuvo cada uno al asignarle una calificación, las cuales, como ha quedado expuesto no distan mucho entre sí y se llevaron conforme a la convocatoria, Lineamientos y la guía de entrevistas.

Además, la evaluación que realiza un entrevistador con respecto de otro, es independiente una de otra y depende exclusivamente del desempeño de la entrevistada durante cada una de ellas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

Ahora bien, la decisión de los entrevistadores de asignar una u otra calificación, en cada una de las competencias a evaluar constituye una facultad discrecional de los mismos, por lo que el solo hecho de que a la inconforme le resulte incongruente una evaluación de las tres que recibió, no resulta suficiente para determinar que se hubieren asignado de manera incongruente o menos aún incorrecta, máxime que la calificación que cada entrevistador decide otorgarle al aspirante corresponde a una cuestión que se define dentro de los parámetros de la libertad que tiene cada entrevistador, que con los elementos de prueba que obran en autos impide a esta autoridad llegar a otra conclusión.

Los **agravios 4 y 5** se desestiman, en virtud de que la preparación o capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas y las fallas de conexión en éstas no guardan relación, por las consideraciones siguientes.

Los Lineamientos establecen respecto del desarrollo de las entrevistas lo siguiente:

Artículo 55. La DESPEN integrará los expedientes de las personas aspirantes y los remitirá a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán:

- I. Currículum vitae;
- II. Guía de entrevista elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, con perspectiva de igualdad y no discriminación, y
- III. Los resultados de la Evaluación psicométrica

Si en la integración del expediente que se remite por cada aspirante, se identifica que alguna persona no cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Estatuto y en la Convocatoria respectiva, el aspirante será descartado.

Artículo 57. Las entrevistas podrán aplicarse de manera individual o colectiva. Las y los entrevistadores podrán utilizar la Guía de entrevista que elabore la DESPEN para tal fin. Para el correcto empleo de la misma, la DESPEN capacitará a las y los entrevistadores a través de los medios electrónicos que ésta determine.

Artículo 59. Cada persona aspirante, según el cargo o puesto por el que se concursa, deberá ser *entrevistada* por las y los funcionarios del Instituto, conforme al **Anexo 1** de los presentes Lineamientos. Las entrevistas que delegue el Secretario Ejecutivo, las deberá realizar una o un funcionario que ocupe un cargo superior al que la persona

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

aspire.

Artículo 61. La *persona* que funja como entrevistadora asentará en el medio que se establezca en la Convocatoria correspondiente, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, más dos decimales.

La calificación obtenida en esta etapa tendrá una ponderación del 25 al 35 por ciento en la calificación final, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria respectiva. El formato de calificación se llenará a través de los medios electrónicos que la DESPEN determine.

En todo momento, las personas entrevistadoras, así como el personal de la DESPEN deberán mantener en *secrecía* las calificaciones otorgadas a cada aspirante.

Ahora, respecto al otorgamiento de calificaciones en las entrevistas, en la Segunda Convocatoria se estableció lo siguiente:

8. La persona que funja como entrevistadora asentará en la cédula que proporcione la DESPEN, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales, motivando la calificación asentada. Hecho lo anterior, las y los entrevistadores deberán remitir a la DESPEN dicha cédula, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la aplicación de cada entrevista.

Las y los entrevistadores contarán, como apoyo, con la Guía de entrevista elaborada por la DESPEN.

9. La calificación de esta etapa se obtendrá al promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas presentadas.

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

Por su parte, en la Guía de entrevista se estableció como competencias a valorar: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

De la normativa trasunta se observa que los entrevistadores se encontraban obligados a asentar en la cédula que les proporcionó la DESPEN, entre otros aspectos, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas entrevistadas, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.

Esto es, conforme lo dispone la normativa, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de entrevista, la cual podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como pudiera ser el hecho de la existencia de alguna cuestión técnica durante el desarrollo de las entrevistas a través de una plataforma digital, mucho menos se encontraban vinculados a realizar cierto número de preguntas o cumplir con un tiempo específico para realizar la misma.

En este orden de ideas, es importante referir que los propios Lineamientos en su artículo 3 definen a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (personal entrevistadora o panel de entrevistadores y persona aspirante) para determinar en qué medida la persona aspirante cumple con los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

Por tanto, con independencia de que la DESPEN haya elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación de entrevistas, misma que conforme el artículo 57 de los Lineamientos es una herramienta que se suministra para que pueda ser empleada por éstos, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas por el entrevistador Jesús Lule Ortega respecto de los otros entrevistadores fueran distintas, no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de éste para realizar la entrevista.

Además, se debe tener en consideración que la Guía es un documento que proporciona a los entrevistadores para capacitarlos y brindar información básica de ¿qué es una entrevista?, ¿cuáles son las funciones básicas de la entrevista? para obtener información del aspirante; la forma de preparar una entrevista, el inicio,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

desarrollo y cierre de la misma e incluso se incorporaron ejemplos de preguntas que se podían realizar, por lo anterior, con independencia de que la selección de entrevistadores recaiga en personal con experiencia probada en el cargo concursado, lo cierto es que a partir de la generación de la Guía documento como se lleva a cabo la capacitación, para ello la DESPEN remitió con la debida oportunidad a cada uno de las y los entrevistadores la Guía de entrevistas a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto.

Por otra parte, cabe señalar que el propósito de la Guía es constituir, un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a los aspirantes se lleven lo más estandarizada posible, partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de los entrevistadores.

Esto, porque esta herramienta permitió que los funcionarios que actuaron como entrevistadores, a través de un lenguaje sencillo y claro, conocieran: 1) quiénes participarían como entrevistadores, 2) técnicas para la preparación y desarrollo de la entrevista, 3) preguntas sugeridas que les permitiera determinar en qué medida el aspirante cumple con los requisitos para la ocupación de las plazas vacantes, y 4) forma de evaluar a cada aspirante a través de la cédula de calificación de entrevista.

Ahora bien, es de señalar que en autos no se cuenta con un elemento probatorio como podría ser una videograbación de la entrevista, ya que, tal como la autoridad responsable determinó en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, dicha probanza es inexistente, pues en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas.

No obstante, se desestima el argumento de la recurrente referente a que las fallas técnicas suscitadas antes de dar inicio a su entrevista pudieron afectar la calificación

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

otorgada por Jesús Lule Ortega, al perderse alrededor de 7 minutos; lo que ha decir de la inconforme impidió que dicho entrevistador le pudiera realizar más preguntas, ya que aun en el supuesto de que se haya presentado dicho acontecimiento, tal como ésta lo señala las fallas de conexión fueron previo a realizarse su entrevista.

Además, lo fundamental es la circunstancia no controvertida, de que dicho entrevistador sí realizó la entrevista, por lo que tuvo los elementos para poder evaluarla en los términos en que se hizo, sin que la suposición de la recurrente de que se le pudieron realizar más preguntas permita advertir alguna irregularidad que trascienda al resultado de dicha etapa.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, en especial de la justificación y cédula de calificación se observa que Jesús Lule Ortega atendió cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía, misma que los entrevistadores podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados.

En consecuencia, del material probatorio que consta en autos, en especial la calificación que se encuentra debidamente justificada en la cédula de calificación se acredita que la calificación otorgada por Jesús Lule Ortega fue apegada a la norma establecida para tal efecto, fundada y motivada en las competencias a evaluar, de ahí que no le asista la razón a la parte inconforme en su argumento.

El **agravio señalado como 3** se desestima, en primer término, porque la inconforme se limita a afirmar que requiere la aclaración de la lista de resultados finales, sin embargo, no precisa cuál es la afectación que le produce dicha lista o incluso respecto a que parte requiere la aclaración, es decir, que no menciona algún apartado en especial que pudiera generarle alguna afectación, de ahí que se deba desestimar el motivo de disenso.

Ahora bien, se destaca que, en la Segunda Convocatoria, en el apartado IV de la cuarta etapa, referente a la aplicación de entrevistas, numeral 10, señala que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

De lo transcrito se advierte que la Convocatoria es clara al establecer que cuando los aspirantes no obtienen una calificación mayor al 7.00 en la etapa de entrevistas no pasarían a la siguiente etapa, así como que la calificación final se expresaría con un número entero y dos posiciones decimales, con la precisión de que **las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias.**

Es por ello, que la circunstancia de que en el listado de resultados finales no se precise si los concursantes fueron o no aprobados en lo correspondiente a la etapa de entrevistas y de calificación final no vulnera algún derecho de la recurrente y, menos aún puede ocasionar algún tipo de confusión, en virtud de que conforme lo dispuesto en la Segunda Convocatoria, se tiene pleno conocimiento de que al no haber obtenido una calificación superior al 7.00 no resultarían ganadores.

Conviene resaltar que la parte recurrente sí obtuvo calificaciones aprobatorias en la etapa de entrevista, de ahí que los resultados obtenidos, según se advierte del listado de resultados finales no le depara perjuicio alguno.

Respecto al **agravio marcado como 1**, en principio debe señalarse que con fundamento en los artículos 83 y 85 de los Lineamientos, las solicitudes de aclaración únicamente son procedentes para las calificaciones obtenidas en el **examen de conocimientos** y para los resultados obtenidos en la etapa de **entrevistas.**

En este sentido, se desestima el agravio respecto a la solicitud de aclaración de los resultados del examen de conocimientos y de la evaluación psicométrica.

En el primero de los casos, porque no es el momento procesal oportuno para realizar tal requerimiento, ya que de acuerdo al artículo 83 de los Lineamientos, los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

aspirantes que desearan interponer una aclaración contaban con el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación de la calificación, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2020, por lo que es evidente que el término ha precluido en exceso, en virtud de que la presente aclaración se realizó el 19 de noviembre de 2020, casi un mes después de dicha publicación.

Además, de que las etapas del Concurso Público son definitivas y se consuman sin posibilidad de retorno, en observancia a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por otra parte, respecto a la aclaración de los resultados de la evaluación psicométrica, tal situación no se encuentra prevista en la norma y de ahí su improcedencia.

Finalmente, respecto a la aclaración de las calificaciones otorgadas en la etapa de entrevistas, en la presente resolución se da respuesta a su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la calificación materia de impugnación otorgada a la recurrente, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte recurrente de manera electrónica, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, así como a las demás personas interesadas por estrados electrónicos de este Instituto.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ADRIANA CASTAÑEDA CARRERA
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/14/2020**

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de febrero de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**